78

Expediente No. 200.38.17.285

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN 200.36.23.0728 ***FECHA*** 13 JUN 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA en desarrollo de la investigación administrativa dentro del expediente No. 200.38.17.285 profirió Resolución No. 200.36.23.0452 del 19 de abril del 2023 *"Por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental"* (fols. 51-59).

Dicho acto administrativo fue notificado de manera personal a la persona autorizada por el Representante legal de la Compañía para la diligencia de notificación. (fol.59)

Que mediante el representante legal de la Compañía PERENCO con NIT. 860.032.463-4, el día 29 de mayo del 2023 a través de radicado interno de Corporinoquia No. YO.2023.07348 (fols.87-91) presentó recurso de reposición contra la Resolución arriba citada y que declaró ambientalmente responsable a la citada compañía.

Que por encontrarse presentado el recurso de reposición dentro del termino legal, se le dará el análisis y valoración correspondiente.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

Que, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional[2].

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, **elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.**

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras: "[...] 2. ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia T-411 del 17 de junio de 1992. Expediente N° T-785.
[2] Art. 1: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*

directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; [...] 12. ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables [...] así como; 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados[3]

Que, a nivel normativo, el medio ambiente es un derecho cólectivo de vital importancia en el ordenamiento Jurídico Colombiano, ya que las riquezas naturales y la diversidad en el ecosistema de nuestro país, ameritan y requieren que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección y conservación efectiva de este derecho.

Que, la protección del Medio Ambiente y los recursos naturales es uno de los fines del Estado Social de Derecho, y es a partir de este fin, que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Es por lo anterior, que el Estado tiene que planificar el manejo adecuado y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Nacional. Respecto de la protección del medio ambiente y los recursos naturales como un bien jurídico constitucional, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares."* - Corte Constitucional, Sentencia C - 595 del 27 de Julio de 2010, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio.

Que a su vez, en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*[4].

Que, de conformidad con los pronunciamientos jurisprudenciales en materia ambiental, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, conservación y restauración pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia y sostenibilidad.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*[5]

Que la **Ley 1333 de 2009**, establece:

> ***"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales (...)"* (Subrayado y cursiva de la Secretaria General"
>
> ***"Artículo 4°. - Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.*** *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

[3] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html
[4] Ibid.
[5] https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental no solo el daño ambiental, sino también la inobservancia de las disposiciones que en materia ambiental se han creado con el fin de evitar acciones u omisiones que causen detrimento al medio ambiente, así como de los actos administrativos que expiden las autoridades ambientales competentes, máxime teniendo en cuenta que la Constitución política de Colombia consagra los deberes y obligaciones del Estado y de los particulares frente a la protección y debida conservación de los recursos naturales y el ambiente.

Bajo esa premisa, el medio ambiente como un derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano; e impone a los administrados una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella, responsabilidades estas que conllevan al respeto por los derechos propios y los derechos de los demás; concluyéndose que es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos y en principio el Estado y las entidades que por competencia legal le fue delegada la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

III. DE LA OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA PERENCO COLOMBIA LIMITED.

Oportunidad

Revisado las actuaciones surtidas al interior del proceso sancionatorio No.200.38.17.285, se observó que en aplicación del artículo 27 de la Ley 1333/09 se expidió la Resolución No. 200.36.23.0452 del 19 de abril del 2023, actuación notificada personalmente a la persona autorizada para dicha diligencia el día 12 de mayo del 2015[6], luego el sujeto objeto de declaratoria de responsabilidad ambiental presentó a esta Corporación escrito con asunto "*Recurso de reposición en contra de la resolución No. 200.36.23.0452 del 19 de abril del 2023*", bajo radicado No. YO. 2023.07348 del 29 de mayo del 2023, es decir en el día decimo, encontrándose el interesado dentro del plazo legal para su presentación, de conformidad con lo establecido en artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y en concordancia con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (artículo 76, CPACA)

Que, conforme la norma descrita en el acápite anterior, habilita al sujeto sancionado acudir al recurso de reposición, en el caso *Sub lite*, el término de la presentación del recurso cumple con los requisitos que contempla la norma especial para agotar los recursos de la vía gubernativa frente a la decisión desfavorable a los intereses de la Compañía, por lo que el mismo se tramitara para su estudio y valoración.

De la procedencia

Ahora si se desarrolla un elemento esencial frente a la procedencia, el cual se arguye que los recursos en nuestro ordenamiento jurídico - sede administrativa, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierten por la parte interesada y reconocida en el proceso, todos los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones, con el fin de que la Administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 78 ibidem.

Que, en ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> *"RECURSOS. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior*

[6] Visisble a folio 59 del Exp. 200.39.17.285

jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."*

Adicionalmente a ello, tenemos lo descrito en el artículo 87 del C.P.AC.A. (Ley 1437 de 2011):
*"**Artículo 87.- Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:*

1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."*

Asu vez, el Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos, del cual se hace remisión expresa de la norma especial a la norma general, aplicando el artículo 74, que señala:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (Subrayado y Negrilla de la Secretaria).*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días siguientes a ella**, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Para el presente, caso como se describió líneas arribas el escrito **"recurso de reposición"** presentado cumple con las exigencias normativas y aplicables a su trámite, por lo que se pretenderá en el presente acto administrativo resolver las pretensiones de este, conforme su contenido en el mismo orden que fueron planteados.

IV. DE LA RESOLUCION OBJETO DEL RESCURSO INTERPUESTO

Que la Secretaria General agotada las etapas procesales en el proceso sancionatorio No. 20.38.17.285, se profirió la Resolucion No. 200.36.23.0452 del 19 de abril del 2023 en el que se declaro ambientalmente responsable a la compañía PERENCO COLOMBIA LIMITED, con Nit. 860.032.463-4, en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit No. 860.032.463-4, del cargo único formulado a través del Acto administrativo No. 200-6-18-3776 del 22 de noviembre de 2018, según las razones descritas en la parte considerativa de la presente resolución.*
>
> *ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer como sanción MULTA a la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit No. 860.032.463-4, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($19.528.844,44).*
>
> *(...)"*

En ese sentido, la decisión de la que fue merecedora la persona jurídica sancionada fue el resultado de un análisis riguroso desde el componente técnico ambiental y jurídico para proceder a la aplicación estricta del numeral 1 del artículo 40[7] de la norma especial, tal como se hizo alusión en los párrafos que en su literalidad se describieron anteriormente.

Petición del recurrente

Se solicita como petición principal "Se revoque en todo su contexto la Resolucion No. 200.36-23.0452 del 19 de abril del 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL", teniendo en cuenta los argumentos de orden legal, expresado a lo largo del presente memorial.

Pruebas aportadas

Del recurso propuesto por el Representante Legal de la Compañía solicitó tener como prueba los siguientes documentos:

1- Todas las diligencias documentales presentes en el expediente 200.38.17.285.
2- Todas las diligencias documentales presentes en el expediente permisivo 500.29.08.285-158

En este escenario probatorio, es pertinente mencionar que, de conformidad con lo establecido en el articulo 30 de la Ley 1333 de 2009, la norma ibidem nos hace remisión expresa en ese momento al Código Contencioso Administrativo (Decreto 1 de 1984) derogado con la entrada en vigencia de la Ley 1437 del 2011 (**Código** de Procedimiento Administrativo y de lo **Contencioso Administrativo**). Por tal razón, en lo que se refiere a la valoración probatoria, este Despacho indica al recurrente que no existen asuntos nuevos que resolver con la practica de las pruebas pedidas, como quiera que este Despacho en el momento procesal que le atañe al procedimiento administrativo decreto las pruebas que se estimaron conducentes, pertinentes y útiles a la investigación y que las mismas no son diferentes a las pedidas por el sujeto procesal.

En ese sentido, esta Autoridad Ambiental, al observar que no hay cuestiones distintas a las pruebas ya decretadas, las cuales fueron debidamente valoradas en su oportunidad procesal, y al

"ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)" (Subrayado y Cursiva propio de la Secretaria General)

7

no asomarse un hecho nuevo como probado, pues el debate probatorio en dicha etapa ya feneció, este Despacho concluye que la argumentación que fue vislumbrada en la Resolucion recurrida se detuvo al análisis y valoración probatoria tanto de las piezas procesales del expediente sancionatorio así como los obrantes en el expediente permisivo las mismas no están encaminadas más que a reiterar lo dicho en ocasiones anteriores, y ya resultas por el despacho desde el componente técnico y jurídico. Es así, que el fin de la prueba tiene una gran influencia y pertinencia en el derecho a la defensa y contradicción en el curso de la investigación, pues, no solo es una garantía de rango Constitucional sino una regla general en cada proceso, luego para el debate probatorio no se avizoraron nuevos acontecimientos diferentes a los ya demostrados por la Secretaria General en el Auto No. 200.6.21.1296 del 18 de agosto del 2021[8] que conllevaran a determinar una ausencia de responsabilidad o eximente del mismo, al contrario, lo que se pudo constatar es la pertinencia de las pruebas decretadas y ahora con las que sustenta el recurso la Compañía PERENCO COLOMBIA LIMITED, pero con la misma, no se sobreentiende que la Compañía cumpliera con las obligaciones contenidas en los requerimientos efectuados en el Auto No. 500.57.15-2076 del 16 de octubre del 2015, específicamente los numerales 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10 y 11 lo dispuesto en la Resolución No.200.41.08-0881 del 14 agosto del 2008, pues según el análisis y la verificación documental la información fue parcialmente entregada, y la misma no podría convertirse en un simple hecho de olvido de las obligaciones, si se tiene que la Compañía quedo sujeto al cumplimiento de las obligaciones pactadas y en el mismo acto administrativo le fue advertido que el incumplimiento a las mismas daba lugar a lasa sanciones de Ley, caso que nos ocupa y del cual el Despacho resuelve los reparos planteados por el sujeto sancionado.

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL FRENTE A LOS REPAROS SEÑALADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA PERENCO LIMITED.

Procede el Despacho entonces a indicar en primer lugar , los actos administrativos proferidos a lo largo de la investigación, son actos que se gozan presunción de legalidad y os efectos jurídicos se cumplieron, por lo que no hay lugar al saneamiento de los mismos al no evidenciarse yerros procesales, así mismo se salvaguardo el principio constitucional al debido (Art. 29 Constitucional), en razón a que, los actos expedidos fueron notificados personalmente a la persona autorizada por el Representante Legal de la Compañía, luego esta última, no manifestó estar inmersa en una causal prevista en el articulo 9 de la Ley 1333 de 2009, como tampoco rindió descargos frente al Auto No. 200.6.18-3776 del 22 de noviembre del 2018, a pesar que del mismo se notifico de manera personal el día 23 de enero del 2019[9], no ejerciendo con ello el derecho de defensa y contradicción que le otorga la norma especial.

Con lo anterior, y en vista de que el interesado no solicitó la práctica de pruebas pertinentes, útiles y conducentes o este las hubiera aportado en la etapa procesal correspondiente como camino para desvirtuar la presunción de culpa o dolo de la conducta, por lo que, el Despacho en ese momento el Despacho dispuso decretar las pruebas recaudadas y obrantes en el expediente sancionatorio y el de permisos ambientales No.500.29.08.158. En ese escenario, la Compañía solo se pronunció en la investigación hasta la etapa de alegatos de conclusión según lo dispuesto en el Auto No. 200.6-21.1356 del 25 de agosto del 2021[10], ante el cual la Compañía investigada por intermedio de su Representante Legal bajo radicado interno de Corporinoquia No. YO.2021.10817 del 09 de septiembre del 2021 (fols. 41-44), descorrió el traslado de sus alegaciones.

En ese contexto, y teniendo en cuenta las alegaciones plasmadas en el citado escrito, los cuales fueron analizados por parte del Despacho y se pudo observar que frente a la petición única y principal sustentada al *"cargo primero"* endilgado, en palabras del Representante Legal arguyó lo siguiente:

> *"(...) que el radicado 09266 del 5 de octubre de 2009, mediante el cual la sociedad presentó el Informe de interventoría ambiental del programa sísmico Pirito-Paravare 3D sea incluido como soporte probatorio en el proceso de investigación ambiental a fin de que se efectué nuevamente la evaluación técnica de la información que reposa en el archivo de la autoridad ambiental y de esta manera efectuar la revocación del* ***CARGO PRIMERO.***

[8] "Por medio del cual se decretan unas pruebas" Visible a folio 33-35 del Exp. 200.38.17.285
[9] Visible a folio 22 reverso del Exp. 200.38.17.285
[10] Visible a folio 37-38 del Exp. 200.38.17.285

Frente a este pronunciamiento el Despacho en la Resolución No. 200.36.23.0452 del 19 de abril del 2023, se pronunció en el sentido de aclarar que a las presuntas obligaciones cumplidas y de las que se señalaba en el escrito radicado interno No. YO. 2021.10817 del 09 de septiembre del 2021, mediante el cual la investigada presento informe de interventoría ambiental al programa sísmico Pirito-Parave 3D a efectos de ser incluidos como soporte probatorio, no era la oportunidad legal para allegar dicho soporte probatorio, por cuanto la etapa procesal para la práctica de pruebas se encontraba reglado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 y no en el escenario de las alegaciones finales.

En vista de lo anterior, y dada la importancia que requiere el ejercicio del derecho de defensa revisten los alegatos de conclusión en cualquier tipo de proceso, para nuestro caso, en el su momento afirmó el Despacho que no le asistía razón al sujeto procesal la practica de la prueba alegada, pues la misma como elemento probatorio para sustentar las alegaciones finales debieron haberse decretado por el Despacho mediante auto debidamente motivado, luego no es procedente por parte de la Compañía sustentar la revocación del cargo único formulado en una prueba descrita como un hecho nuevo y alegado por el infractor, desnaturalizando e, fin de la etapa de alegatos de conclusión, pues este no revive términos procesales, si se tiene que, de conformidad con el parágrafo del artículo 5° de la norma especial el sujeto sancionado no utilizó los medios probatorios que le otorga la Ley para desvirtuar la conducta que le fue imputada, aun cuando este conocía y le fue enterado de cada una de las actuaciones administrativas proferidas por la Secretaria General de Corporinoquia, no quedando otro camino procesal que actuar en derecho conforme las piezas procesales obrantes en la investigación administrativa de carácter sancionatoria.

Considerado dicho análisis, este Despacho a pesar de no darle la razón y declarar como improcedentes los argumentos plasmados en el escrito de alegatos, siendo respetuoso del principio constitucional al debido proceso y con plena observancia de las garantías mínimas que revisten cualquier proceso, el jugador realizo un juicio de reproche ambiental fundamentado en el análisis técnico y jurídico no solo el obrante en el expediente sancionatorio ambiental, sino que se realizó la verificación documental para actuar en derecho frente a la declaratoria de responsabilidad ambiental que fue expresada en la Resolución recurrida, describiendo de manera precisa y congruente que en el expediente ambiental existían elementos probatorios suficientes que permitieron realizar un juicio de reproche administrativo de carácter sancionatorio en contra de la COMPÁNIA PERENCO LIMITED por el incumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en unos actos administrativos (Numeral 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Auto de Requerimiento No. 500.57.15-2076 del 16 de octubre de 2015, artículo 2° numeral 6°, 7°, 8° artículo 5° numeral 1, artículo 9° numeral 2 y 3 de la Resolución No. 200.41.08-0881 del 14 de agosto de 2008).

Ahora, bien aún este Despacho en procura de salvaguardar cualquier posibilidad mínima de vulneración de las garantías mínimas procedimentales en la decisión adoptada, y la decisión de los recursos como lo es este caso, como agotamiento de la vía gubernativa, se procedió a realizar la verificación del expediente ambiental, del cual se encontró el Concepto 500.8.2.18.1649 del 29 de octubre de 2018, entre otros, como hallazgo a las obligaciones ambientales pactadas mediante la Resolución No. 200.41.08.0881 del 14 de agosto del 2008 y el requerimiento efectuado mediante Auto No. 500.57.15.2076 del 16 de septiembre del 2015, los siguientes:

> *"(...) Una vez revisado el expediente, se establece que la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED., mediante verificación técnica y documental realizada bajo el Concepto Técnico N° 500.10.1.15-0544 del 09 de julio de 2015, acogido mediante Auto No. 500.57.15-2076 del 16 de septiembre de 2015, dio cumplimiento a los numerales 3 y 5 del artículo segundo, numeral 1 del artículo noveno, artículo decimo de la Resolución No. 200.41.08-0881 del 14 de agosto de 2008. La anterior información fue evaluada bajo el radicado 001498 del 18 de febrero de 2009, donde se informa del inicio de actividades y radicado 09266 del 05 de octubre de 2009, donde se allega informe parcial de interventoría ambiental del programa de Exploración Sísmica Pirito - Paravare 3D.*
>
> *Del mismo modo se realizó nuevamente una verificación técnica y documental bajo el concepto técnico No. 500.10.1.17-0843 del 31 de mayo de 2017, acogido por el Auto No. 500.57.17-3489 del 10 de octubre de 2017, donde se reitera el cumplimiento de los mismos requerimientos pendientes en el Auto de requerimientos No. 500.57.15-2076 del 16 de septiembre de 2015. (Negrilla y subrayado de la Secretaría)*
>
> *(...)*

No obstante lo anterior, el Representante legal de la Compañía en varios argumentos del recurso, en cada una de las respuestas dadas a los incumplimientos declarados, sostiene afirmaciones como; *"(…) esta información ya reposaba en el expediente No. 500.29.08.158, y precisamente hacía referencia a las obligaciones interpuestas por las resoluciones y actos administrativos vigentes en manadas por CORPORINOQUIA (..)".*

Llama la atención del Despacho, los argumentos presentador por el Dr. José Santiago Reyes Botero al cuestionar que: *(…) la autoridad ambiental no lo ha tenido en cuenta como soporte probatorio en el proceso de investigación ambiental, pues de haberlo hecho no estábamos en el escenario de declaratoria de responsabilidad ambienta (…)*

Sobre este punto, vale la pena mencionar que, no es procedente en este momento procesal la valoración del radicado **09266 del 05 de octubre del 2009,** en razón a que como se describió anteriormente, el sujeto sancionado perdió la oportunidad para solicitar la práctica de pruebas, pues el mismo guardo silencio al auto que dispuso decretarlas en la investigación, y adicional a elo, guardo silencio frente a los cargos formulados. Bajo esa premisa, el cumplimiento de las obligaciones ambientales no estaban encaminadas solo a la entrega parcial como se comprobó líneas arriba según las conceptualizaciones técnicas del personal de la Corporación, lo que si se constato fue que la Empresa PERENCO dio cumplimiento de los numerales 3 y 5 del artículo segundo de la Resolución No. 200.41.08.0881 del 14 de agosto del 2008 y ninguno guarda relación con los numerales y artículos señalados en el pliego de cargos, luego, no se puede desconocer que existe contradicción entre los argumentos esbozados por el recurrente y las pruebas obrantes en el expediente Permisorio, si se tiene que el mismo Representante Legal de la Compañía en el año 2015, reconoce de manera directa el incumplimiento de las obligaciones que se reprochan, si lo ilustramos con la siguiente imagen del Radicado YO.2015.13126 acogido a los requerimientos señalados en el Auto No. 500.57.15.2076 el 16 de octubre del 2015, en el mismo se menciona que las evidencias de alguno de los requerimientos del acto administrativo, a la fecha difícilmente pudieran existir, reafirmando la tesis de que la Compañía sancionada que desarrolló el proyecto se encontraba en liquidación por lo que ni la misma compañía para el año 2015, no tenía respuesta a las solicitudes por ella realizadas.

A partir de lo anterior, se logró determinar que la compañía PERENCO LIMITED, con el Nit.860.032.463-4, incumplió las obligaciones establecidas por la Autoridad Ambiental y una vez más analizados los elementos probatorios, se concluye que este no desvirtuó la presunción de culpa que recae sobre el mismo, conforme lo establece la Ley 1333 de 2009, en ese escenario no es procedente los argumentos del recurrente frente al cumplimiento ambiental que señalo en su escrito de reposición y los mismos carecen de sustento probatorio.

Ahora bien, con relación al cuestionamiento que: *"(…) no se indica de donde se obtiene, pero de que forma subjetiva establece los valores sin fundamento ni criterio, e igual sucede la tasación de la multa, en cuanto al factor de temporalidad, al expresar que el incumplimiento es mayor a 365 días, sin indicar de manera precisa las fechas de inicio y finalización (…)".*

Así mismo, agrega más adelante: *"(…) no está ajustada a derecho y por lo tanto se debe revocar pues la misma no tiene fundamento para prosperar (…)"*

Indica seguidamente: *"(…) no obstante estar demostrado la no procedencia del cargo, y la errada multa sobre el cargo único, y en caso de persistir en empeño de sancionar, se solicita respetuosamente se realice una nueva tasación de la multa, teniendo en cuenta los argumentos presentados, misma que mediante el respectivo concepto técnico (…)"*

Frente a lo anterior, este Despacho precisa que a los reparos frente a los criterios de la tasación de multa que le fue impuesta, esta Corporación realizó un análisis y modelación matemática en la aplicación de los criterios y variables para el cálculo de la multas ambientales, según lo previsto por la Resolución 2086 del 2010 y Decreto 3678 del 2010, luego considera el Despacho que al cuestionamiento señalado no es claro en su refutación de *errada tasación* en la aplicación de la metodología establecida, sin que en el mismo acredite mediante la aplicación de una nueva fórmula los criterios de la tasación y dosimetría de la sanción, que permitiera al Despacho hacer un análisis y diferenciación técnica de las variables cuestionadas y una similitud en los yerros que consideró se incurrió por una inadecuada tasación *"obstinada"* en los términos que aduce el recurrente. Por tal razón, no es de recibo la petición formulada por falta de sustento factico y jurídico y ausencia de la carga probatoria en el elemento de refutación técnica de los argumentos esbozados.

Respecto del argumento de la perdida de la fuerza ejecutoria, en este caso del acto administrativo por medio del cual se da apertura la investigación fue expedida mediante Auto No. 200-6-18-1138 del 11 de abril del 2018, dicho en las palabras del recurrente *"(...) transcurridos los 5 años no se realizaron los actos no se realizaron los actos que le corresponden a la Corporación bien fura para archivar el proceso o culminar el mismo, que no eran otros que determinar la exoneración o responsabilidad de PERENCO, por lo que se avoca la perdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo (...)"*

Sobre este ultimo aspecto, es preciso señalar que la Ley 1333 de 2009 es la que regula el procedimiento sancionatorio ambiental, y la misma no fue aplicada de manera equivocada por el Despacho al momento de apertura la investigación administrativa de carácter sancionatoria,

> ***"ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.*** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*
>
> *3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*

Como puede observarse le mismo articulado que cita el recurrente es claro en señalar que "*salvo norma expresa en contrario*", *luego la Corporación actuó amparada en un deber legal y conforme lo preceptúa el articulo 31.1 de la Ley 99 de 1993 la Corporación realizo los actos de controles y seguimientos al proyecto realizado desde el inicio hasta el fin del proyecto, tanto que el mismo fue requerido en varias oportunidades y se le concedió plazos transitorios para el cabal cumplimiento de las obligaciones ambientales, sin que no hubiera respuesta total a los requerimientos efectuados, no puede por ello alegarse la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo solo con aducir que el Auto No. 200-618-1138 del 11 de abril del 2018 debía cumplirse en los 5 años para la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental por parte de la Compañía, si revisado las foliaturas del expediente Permisorio si se verificó que en el año 2015, no se obtenías respuestas por parte de la Compañía, al contrario manifestó que a esa fecha la información podía ser "inexistente". Es decir que los indicios de un incumplimiento se constituyeron también como prueba para la apertura de la investigación con le gravante que la Compañía no acato en la totalidad con las obligaciones de cada uno de los numerales descritos en el pliego de cargos.*

Sin embargo, se ilustra a la Compañía en el siguiente articulado, con el fin de respaldar los argumentos del Despacho para la no procedencia de la perdida de fuerza ejecutoria, así:

> ***ARTÍCULO 10.*** *Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

Describe la Sentencia C-401/2010: *"(...) el legislador decidió ampliar el término ordinario de tres años que rige para la acción sancionatoria de la Administración de acuerdo con el artículo 38 del CCA, a uno extraordinario de veinte en materia ambiental. Se trata, en principio, de un asunto de apreciación que le corresponde definir al legislador. Y la opción legislativa puede parecer insuficiente para unos o excesiva para otros, pero mientras no traspase la frontera de lo razonable y proporcionado, no es un asunto de definición constitucional. (...)"*

Mas adelante, refiere:

"(...) la propia ley es precisa en señalar que la imposición de las sanciones allí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados, y que las mismas se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar".

Ahora bien , para esgrimir la improcedencia de la perdida de fuerza ejecutoria es importante que la norma especial o la que se haga por remisión o integración normativa enliste los actos definitivos y de trámite en materia ambiental para encausar un debate jurídico de fondo,

Ahora si lo que se pretende es endilgar presunta negligencia a la Autoridad Ambiental, se indica que, la administración está obligada a obtener la realización material de las decisiones que se tomen al culminar un procedimiento administrativo, también lo es, que para que se configure la causal de pérdida de ejecutoria en comento, el legislador no exige el cumplimiento íntegro o pleno del acto administrativo dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de su firmeza. Este plazo debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo concerniente a la ejecución del mismo, es decir, efectuar las operaciones que sean necesarias y pertinentes para materializar lo en él ordenado, el simple paso del tiempo sin que se haya obtenido el cumplimiento pleno del acto, no es suficiente para que se configure la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del numeral 3 del artículo 91 del CPACA. El presupuesto normativo para que ello ocurra, consiste en que dentro del término fijado por el legislador, la administración no haya utilizado la prerrogativa de la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar los actos, las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento, caso de que no sucede en el presente caso como quiera que la Corporación desplegó todos los requerimientos para conminar al Titular del permiso a dar cumplimiento a las obligaciones ambientales, y no obteniendo su acatamiento, por lo que no se puede endilgar la desidia de la Administración como se pretender hacer.

En virtud de lo anterior, no es preciso, claro y carece de fundamento jurisprudencial y doctrinaria y de resorte probatorio los argumentos esbozados en ese punto, luego se tendrán como improcedentes por parte del Despacho.

Resulta imperioso indicar a la Compañía PERENCO COLOMBIA LIMITED en el caso que nos concierne y examinadas las foliaturas ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental, en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato, conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales. De lo que es simple colegir y a manera de conclusión, que la sanción debe convertirse en un medio indirecto con que cuenta este Operador Ambiental, para exigir el acatamiento de las normas, restituir el orden jurídico quebrantado e impedir que puedan prevalecer los actos contrarios a lo que la misma norma ordena.

En consecuencia, resulta transparente y ajustada en derecho la Resolución de declaratoria de responsabilidad en contra de la persona jurídica sancionada de conformidad con las normas del ordenamiento jurídico colombiano aplicables en materia ambiental, luego los puntos esgrimidos por el recurrente fueron analizados tanto que se desvirtuaron las manifestaciones hechas en el recurso, cumpliendo con la carga de la Autoridad Ambiental de confirmar el juicio de reproche administrativo en ejercicio del poder sancionador o *"ius puniendi"*, por lo que, al no prosperar las peticiones formuladas por el Representante Legal de la Compañía PERENCO COLOMBIA LIMITED en el escrito Radicado No. YO.2023.07348 del 29 de mayo del 2023, por lo que el actuar de CORPORINOQUIA ha atendido en todo momento los preceptos constitucionales y legales que deben regir las actuaciones administrativas por lo que se procederá a confirmar en su totalidad la decisión adoptada en la Resolución No. 200.36.23.0452 del 19 de abril del 2023, advirtiendo al recurrente que se entiende agotado los recursos de la vía gubernativa y contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Que, en mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia confirmar en su integridad la Resolución No. 200.36.23.0452 del 19 de abril del 2023 *"Por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental"*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de esta decisión al Representante Legal de la Compañía **PERENCO COLOMBIA LIMTED**, con NIT.860.032.463-4 directamente o a quien se designe legalmente para el efecto, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por secretaria, **comunicar** el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN 200-35-23-0726 ***FECHA*** 13 JUN 2023

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO QUINTO: Advertir que contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO SEXTO: Disponer del archivo de las diligencias surtidas dentro del expediente sancionatorio No.200.38.17.285, aplicando las Tablas de Retención y Gestión Documental de la Entidad.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Heidy Yovaira Pulido Guerrero / Abogada S.G
CPSP No. 120.12.13.23.108 del 08/02/2023